



Visto, el expediente N° 2023-018080 de fecha 09 de febrero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00004-2023-DPHI/MC, de fecha 18 de enero de 2023, se resolvió entre otros, "DENEGAR" la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 347, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 347, forma parte del inmueble matriz sito en Jr. Huallaga N° 345, 347, 349, declarado monumento mediante Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990, y forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; asimismo, es integrante del Centro Histórico de Lima, delimitado en base al Plano CH-01, del Anexo 2, que forma parte del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado con Ordenanza N° 2195-MML, de fecha 05 de diciembre de 2019;

Que, mediante Oficio N° 000120-2023-DPHI/MC, de fecha 20 de enero de 2023, se notificó al señor Alejandro John Florentino Benites, la Resolución Directoral N° 000004-2023-DPHI/MC;

Que, mediante Expediente N° 2023-018080, de fecha 09 de febrero del 2023, el señor Alejandro Florentino Benites interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00004-2023-DPHI/MC;

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante Informe N° 000033-2023-DPHI-OPH/MC, de fecha 23 de febrero del 2023, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de los fundamentos de hecho presentados por el señor Alejandro John Florentino Benites, entre las que aducen lo siguiente:

- *Primero: Se señala que en el 2006, antes de hacer los arreglos necesarios en el local, se apersonaron a las oficinas de la Municipalidad Metropolitana de Lima para saber los requisitos necesarios para la obtención de Licencia de Funcionamiento. Que, de los documentos solicitados para la obtención de la licencia de funcionamiento en ese momento, no se solicitó autorización sectorial del INC, pero si les indicaron que el local comercial debe cumplir y estar en óptimas condiciones para la atención al público. No se les indicó en ese entonces que el local forma parte de un monumento histórico, como es así ahora que solicitan una nueva licencia.*



Cabe precisar que, si bien el administrado obtuvo su licencia de funcionamiento en el año 2007, a la entrada la vigencia del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM se "Aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del poder ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", siendo que el Ministerio de Cultura emite las resoluciones de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento, en establecimientos vinculados a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; precisándose con el Decreto Legislativo N° 1271, que dicha autorización sectorial solo aplica a los inmuebles expresamente declarados Monumentos.

- *Segundo: Señala que debido al deterioro del local procedieron a ejecutar obras de resane y pintado de muros y columnas existentes, resanaron el piso existente uniformizándolo e instalando cerámico, que se separó el área de atención al público instalando un almacén con tabiquería de drywall, con puerta de acceso, que en el techo instalaron falso cielo raso, que en los servicios higiénicos se resanaron paredes y pisos, se instalaron nuevos aparatos sanitarios y se colocó nuevo enchape cerámico. También indican que dichos trabajos se ejecutaron sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, debido a que no se les indicó que debían realizar dichas gestiones, o que se debía contar con dicha autorización.*

Al respecto, es oportuno recordar que el inmueble se encuentra declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 159/INC de fecha 22 de marzo de 1990, por tanto, para el año 2006-2007 fecha en la que se realizaron las intervenciones según los descargos del administrado, se encontraba vigente la derogada Ley N° 24047 – "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, y en el Art. 12° establecía que las obras públicas o privadas de construcción o restauración, serán sometidas por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

Posteriormente, en julio del 2004, a la entrada en vigencia de la actual Ley N° 28296, en el numeral 22.1 del Art. 22°, establece que toda obra pública o privada de remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura; asimismo, el administrado reconoce haberse ejecutado trabajos u obras en el inmueble, sin contar con la autorización de entidades competentes.

- *Tercero: El administrado señala que al momento de tomar posesión del local comercial, este ya contaba con la puerta metálica enrollable, con as columnas metálicas al interior, así como las otras columnas adheridas a las paredes con material propio de la edificación.*

Si bien, el administrado señala que las columnas y puertas metálicas existían a la toma de la administración del establecimiento, estas se han ejecutado sin contar con la autorización del hoy Ministerio de Cultura conforme lo establece hasta la fecha la Ley N° 28296.

Cabe señalar que, si bien estas puertas se encontraban instaladas no corresponden a los materiales de acabado de la carpintería característica del inmueble, ello se corrobora verificando en los vanos la carpintería existente en la fachada del segundo piso.



Adicionalmente, se hace de conocimiento que con Expediente N° 2019-0065802 el Programa de Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA, ingresó el expediente referido al "Proyecto de recuperación de fachada del inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 345, 347, 349", entre otros con la finalidad de revertir las intervenciones de la fachada tales como modificación de proporción y dimensiones de vanos, inserción de carpintería enrollable metálica y sustracción de elementos de carpintería de madera.

- *Cuarto: Se indica que las intervenciones realizadas al interior del inmueble se realizaron con falta de orientación e información por parte de la autoridad competente y desconocimiento de la previa autorización del Instituto Nacional de Cultura. Solicitan se le indique los pasos a seguir para subsanar lo actuado.*

Sobre el particular, se debe precisar que la opinión expresada a través de la Resolución Directoral N° 000004-2023-DPHI/MC, no es impedimento para que el administrado se acoja al procedimiento del "Régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255" establecido en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2017-MC, con la finalidad de obtener el pronunciamiento del Ministerio de Cultura a través de sus órganos competentes respecto a la procedencia de la regularización de obras inconsultas en el inmueble materia de análisis; siendo materia de evaluación en otro procedimiento administrativo regulado por Decreto Supremo N° 017-2017-MC.

- *Quinto: El administrado adjunta un registro fotográfico del interior del inmueble, con fecha 09 (setiembre) del 2006.*

Al respecto, se observa que el inmueble presentaba planta libre y contaba con 02 patios, constituyendo evidencia de la distribución espacial original que ha sido modificada con las intervenciones que el administrado ha mencionado en su descargo: *"resane y pintado de muros y columnas existentes, resanaron el piso existente uniformizándolo e instalando cerámico, que se separó el área de atención al público instalando un almacén con tabiquería de drywall, con puerta de acceso, que en el techo instalaron falso cielo raso, que en los servicios higiénicos se resanaron paredes y pisos, se instalaron nuevos aparatos sanitarios y se colocó nuevo enchape cerámico."*

Asimismo, además de las intervenciones citadas según el registro fotográfico que aporta el administrado, se verificó otras intervenciones u obras ejecutadas de acondicionamiento, remodelación y demolición parcial del inmueble, tales como: a) Instalación de cortina metálica enrollable en el vano de acceso al establecimiento; b) Colocación de pisos de cerámico y porcelanato en el área de ventas y trastienda; c) Construcción de columnas de concreto armado y habilitación de columnas metálicas en el área de ventas y trastienda; d) Instalación de falso cielo raso con baldosas acústicas en el área de ventas y trastienda; e) Acondicionamiento de servicios higiénicos para hombres y mujeres, mediante la: construcción de tabiques sanitarios de ladrillo, colocación de aparatos sanitarios con instalaciones empotradas y enchape cerámico en pisos y muros; f) Habilitación de tabiques divisorios de drywall en el área de ventas; sin presentar documentación que acredite contar con las autorizaciones respectivas.

- Por último, cabe indicar que el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba de conformidad a lo previsto en el artículo 219, numeral 219.1 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo



General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:
"…El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Sobre el particular, se deja constancia que el presente recurso materia de análisis, no ha presentado nueva prueba sobre la cual ésta Dirección se deba pronunciar, incumpliendo lo señalado en la norma aludida.

Que, en consecuencia los argumentos y documentación presentados por el señor Alejandro John Florentino Benites, no desvirtúan los considerandos que sustentan la denegatoria de la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 347 del distrito, provincia y departamento de Lima; asimismo, no ha cumplido con presentar nueva prueba; recomendándose declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000004-2023-DPHI/MC;

Que, de acuerdo con lo indicado en el ítem 28-A-4.5, del artículo 28-A-4, del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que incorpora el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, está sujeto a evaluación previa, con silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000004-2023-DPHI/MC, debe declararse infundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que incorpora el artículo 28-A-4, y establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que mediante Resolución Directoral N° 00002-2023-DGPC/MC de fecha 04 de enero del 2023, se delega a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, facultades para resolver los procedimientos administrativos tales como: "Autorización



sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", durante el año 2023, según indica el artículo 1º de la parte resolutoria;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000028-2023-MC con fecha 19 de enero del 2023, se designa al señor José Juan Rodríguez Cárdenas, para que ejerza el cargo de Director del Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y Decreto Supremo N° 019-2021-MC; el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alejandro John Florentino Benites, contra la Resolución Directoral N° 000004-2023-DPHI/MC, de fecha 18 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición del recurso administrativo señalado en el artículo 218º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JOSE JUAN RODRIGUEZ CARDENAS
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE